

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que la actuación en este proceso se encuentra concluida. Provea.

CALI, 21 de septiembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2017-0497
CALI, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el Art. 122 inciso final del C. G. del P.

RESUELVE:

ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>100</u> | de hoy |
| notifique el auto anterior. | |
| Cali, <u>25</u> | <u>SEP 2020</u> |
| La Secretaria | |

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 21 de septiembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0687
CALI, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de BANCOOMEVA contra WERNWE JUERGEN MORDHORST GARCIA, la apoderada autoriza a CRISTHIAN ENRIQUE CASTILLO RIOS para el retiro del desglose de los documentos, el juzgado.

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que hace la apoderada al Sr. CRISTHIAN ENRIQUE CASTILLO RIOS identificado con CC.1.143.874.254.

Requiere aporte las expensas necesarias y el Arancel para el desglose legible.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. 100 | de hoy |
| notifique el auto anterior | |
| CALI, 25 | SEP 2020 |
| La Secretaria | |

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 21 de septiembre de 2020

MARIA LÓRENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2019-0843
CALI, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

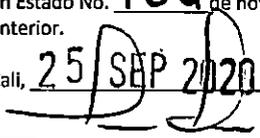
Dentro del proceso EJECUTIVO de COOPENSIONADOS S. C. contra KATHERIN JOHANNA JARA PORTELA, se allega comunicación del pagador de TEMPO SAS, el Juzgado.

RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación del pagador de TEMPO SAS.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF-LOPEZ
JUEZ

| | |
|---|------------------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>109</u> | de hoy notifique el auto anterior. |
| Call, <u>25</u> SEP 2020 | |
|  La Secretaria | |

WV
pon
om
C.P.
16/9/20

lex

12

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

De: Divina Guerrero Barraza <talentohumano@tempo.com.co>
Enviado el: martes, 8 de septiembre de 2020 3:36 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: RE: OFICICO No. 1314 rad. 2019-0843

Importancia: Alta

Buen día,

**SEÑORES
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
CALI**

08 SEP 2020
Ega

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 76001-400-30-19-2019-00843-00
OFICIO: 1314
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC. NIT: 8301383031
DEMANDADO: JARA PORTELA KATHERIN JOHANNA C.C. 1107056861

Cordial Saludo,

Damos respuesta a su Oficio de la referencia.

Sobre el oficio de embargo en mención queremos manifestarles que la señora **JARA PORTELA KATHERIN JOHANNA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1107056861**, no posee vínculo laboral con esta empresa TEMPO SAS, Su último contrato laboral fue entre 20 de diciembre de 2018 hasta el 13 de enero de 2019.

Cordialmente,



Divina Guerrero Barraza
TALENTO HUMANO

Calle 77 No. 67-37 - Local 37
Teléfono: 368 6000
talentohumano@tempo.com.co
www.temposas.com

Recuerda: Imprime solo este mensaje en caso de ser necesario. En nosotros está el cuidar el Medio Ambiente. Recicla y reduce el consumo de hojas

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 21 de septiembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2020-031

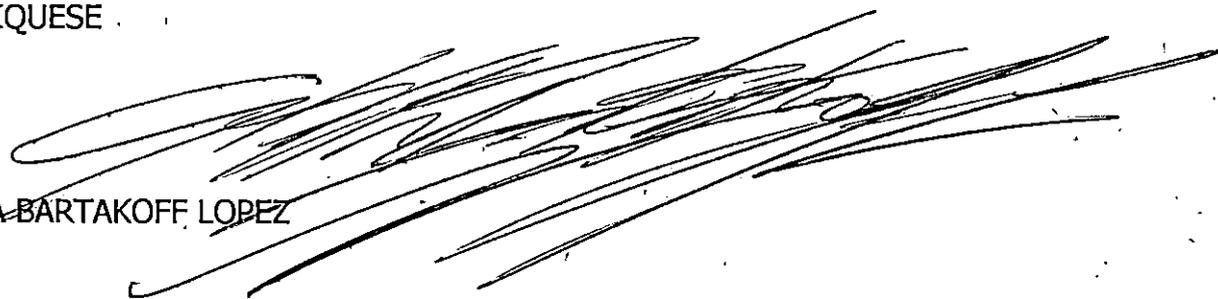
CALI, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de ISIDORO CORKIDI contra ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S., y otros, el apoderado en su escrito informa que se envió la citación a la demandada Blanca Largacha y que aporta la guía y citación debidamente cotejada, el juzgado.

RESUELVE

Requiere al apoderado para que aporte la citación y la guía que hace alusión en el escrito, toda vez que no se aportó. La cual debe enviarse en PDF en un solo documento para cada expediente.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

| | |
|------------------------------------|------------------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>100</u> | de hoy notifique el auto anterior. |
| CALI, <u>25 SEP 2020</u> | |
| La Secretaria | |

58

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez el presente asunto. Provea.
CALI, 21 de septiembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0209
CALI, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Dentro del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de OMAR LEONARDO CAJIAO GARCIA y otros contra GEORGES MOTILLIO JUVELINO, el apoderado, solicita se practique una inspección judicial al bien inmueble arrendado para verificar el estado en que se encuentra y el embargo de los bienes muebles, el juzgado.

RESUELVE:

1.- SEÑALASE el día 25 de Noviembre a la hora de las 2020 del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 11 No. 48ª.-45 Apto. 401 EDIFICIO ESCOBAR B/Departamental de esta ciudad.

2. Para garantizar los perjuicios que se puedan causar con la anterior solicitud de medidas cautelares, el juzgado de conformidad con el Art. 384 Núm. 7 del C.G.P; ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$500.000,00 Mcte., en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto.

3.- Requiere a la apoderada para que aporte la citación y el escrito enviado a la parte demandada, debidamente cotejada por la empresa

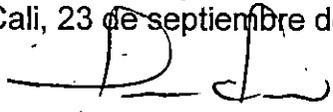
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

| | |
|------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>190</u> | de hoy |
| notifique el auto anterior. | |
| Cali, <u>25</u> | <u>SEP 2020</u> |
| | |
| La Secretaria | |

13

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue subsana dentro del término concedido para ello. Cali, 23 de septiembre de 2020:


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1637.
(Radicación: 2020-00420-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por SISTECREDITO S.A.S. a través de representante legal, y por intermedio de apoderada judicial contra HERMINIA ANDREA ALVARADO LONDOÑO, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, luego de haber sido debidamente subsanada; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

- 1.- **ORDENAR** a la señora **HERMINIA ANDREA ALVARADO LONDOÑO** mayor de edad, identificada con CC.1.130.637.513, pagar a la parte demandante SISTECREDITO S.A.S. sociedad identificada con Nit.:811.007.713-7, por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:
 - a) **\$62.503=** m/cte por concepto de la cuota pagadera el 22 de mayo de 2017, representada en el pagaré No.3250, obrante a folio 2 del presente cuaderno.
 - b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **23 de mayo de 2017** hasta el pago total de la obligación.
 - c) **\$63.839=** m/cte por concepto de la cuota pagadera el 22 de junio de 2017, representada en el pagaré No.3250, obrante a folio 2 del presente cuaderno.
 - d) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **23 de junio de 2017** hasta el pago total de la obligación.
 - e) **\$65.206=** m/cte por concepto de la cuota pagadera el 22 de julio de 2017, representada en el pagaré No.3250, obrante a folio 2 del presente cuaderno.
 - f) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **23 de julio de 2017** hasta el pago total de la obligación.
 - g) **\$66.605=** m/cte por concepto de la cuota pagadera el 22 de agosto de 2017, representada en el pagaré No.3250, obrante a folio 2 del presente cuaderno.

h) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **23 de agosto de 2017** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o la del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, identificada con CC.1.152.443.653 y T.P.275.700 del C.S. de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

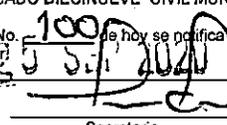


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

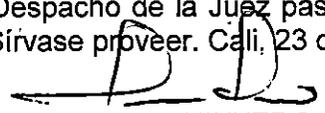
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior:
Fecha: 25 Sep 2020


Secretaría

8

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informándole, que aún presenta inconsistencias. Sírvase proveer. Cali, 23 de septiembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1636.
(Radicación: 2020-00423-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil-veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por JORGE ANDRES REYES MOSQUERA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra JONATHAN BONILLA CHACON y BLANCA NUBIA RENDON BONILLA, se percata el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues el apoderado judicial demandante no dio total cumplimiento al auto inadmisorio; toda vez, que persiste en las falencias señaladas por el despacho para su corrección en los ítem 1 y 2 del referido auto.

Señala el segundo inciso del artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, lo siguiente: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Bien, observa el despacho que el poder que se allega nuevamente presenta la falencia indicada en el auto inadmisorio, pues el correo electrónico del abogado no fue indicado por su poderdante en el cuerpo literal del poder por él conferido; si no, que figura al final del mismo y bajo la firma del mandatario.

Así mismo, se observa que en el escrito de subsanación no se indicó el domicilio de cada una de las partes, ni la del apoderado; tal y como se le solicitó en el segundo ítem del auto inadmisorio, contrario a ello el mandatario entra en discusión, llamando la atención al despacho.

En cuanto a la confusión que presenta el togado respecto del domicilio requerido, vale indicarle, que no es lo mismo el domicilio y la dirección donde se reciben las notificaciones; pues el domicilio puede ser en Palmira, y recibir notificaciones en Cali. Aunado a lo anterior, se le hace ver, que incluso el mismo artículo 82 del Código General del Proceso requiere las dos situaciones en numerales distintos (2- domicilio y 10- dirección para notificar).

Sentado lo anterior, evidente resulta que persisten las falencias indicadas; en consecuencia el Despacho

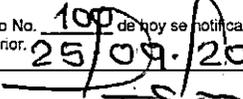
RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** como en efecto se hace la presente demanda por no haber sido debidamente subsanada, por lo expuesto.
- 2.- **ORDENASE** el archivo una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación, sin lugar a ordenar devolución o desglose de documentos por no haber sido aportados en original, ya que la demanda se presentó vía email debido a las medidas de bioseguridad tomadas por la pandemia del covid-19.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ.
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 25/09/2020
Fecha: 25/09/2020

Secretaria.

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1502

RAD: 2020 - 00456

Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias

La parte demandante **CENTRO COMERCIAL LA PASARELLA**, identificado con NIT. 800.089.661-0, actuando por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **GUILLERMO JOSÉ MORENO SANCLEMENTE** identificado con C.C. 16.613.282.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **GUILLERMO JOSÉ MORENO SANCLEMENTE** identificado con C.C. 16.613.282., pague en favor de la parte demandante **CENTRO COMERCIAL LA PASARELLA**.

LOCAL 239 PISO 2

1. Por la suma de \$383.218 m/cte, que corresponde al aporte de administración del mes **septiembre de 2019**.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el **01 de octubre de 2019** hasta el pago total de la obligación de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
3. Por la suma de \$399.400 M/cte, que corresponde al aporte de administración del mes **enero de 2020**.
4. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de desde el **01 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
5. Por la suma de \$399.400 M/cte, que corresponde al aporte de administración del mes **6. febrero de 2020**.
7. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de desde el **01 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
8. Por la suma de \$399.400 M/cte, que corresponde al aporte de administración del mes **marzo de 2020**.
9. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de desde el **01 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
10. Por la suma de \$399.400 M/cte, que corresponde al aporte de administración del mes **abril de 2020**.
11. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de desde el **01 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
12. Por la suma de \$399.400 M/cte, que corresponde al aporte de administración del mes **mayo de 2020**.
13. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de desde el **01 de junio de 2020** hasta

JAEM ∞

- el pago total de la obligación de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
14. Por la suma de \$399.400 M/cte, que corresponde al aporte de administración del mes junio de 2020.
 15. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de desde el 01 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
 16. Por la suma de \$399.400 M/cte, que corresponde al aporte de administración del mes julio de 2020.
 17. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de desde el 01 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

CENTRO DE SERVICIOS

18. Por la suma de \$50.100 M/cte, que corresponde a centro de servicios del mes octubre de 2019.
19. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001. or la suma de \$50.100 M/cte, que corresponde a centro de servicios del mes noviembre de 2019.
20. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
21. Por la suma de \$50.100 M/cte, que corresponde a centro de servicios del mes diciembre de 2019.
22. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de desde el 01 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
23. Por la suma de \$50.100 M/cte, que corresponde a centro de servicios del mes enero de 2020.
24. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de desde el 01 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
25. Por la suma de \$50.100 M/cte, que corresponde a centro de servicios del mes febrero de 2020.
26. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de desde el 01 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
27. Por la suma de \$50.100 M/cte, que corresponde a centro de servicios del mes marzo de 2020.
28. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de desde el 01 de abril de 2020 hasta el " pago total de la obligación de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
29. Por la suma de \$50.100 M/cte, que corresponde a centro de servicios del mes julio de 30. 2020.
31. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de desde el 01 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

PARQUEADERO 859

32. Por la suma de \$21.220 M/cte, que corresponde a cuota de administración parqueadero 859 del mes marzo de 2019.
33. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de desde el 01 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

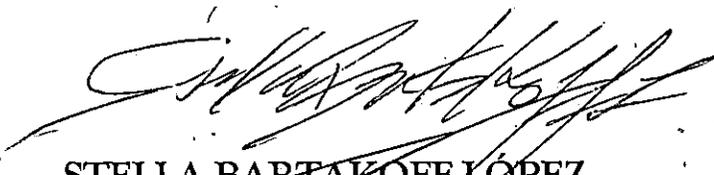
12

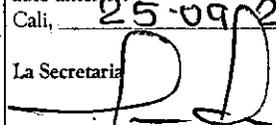
- 34. Por la suma de \$21.220 M/cte, que corresponde a cuota de administración parqueadero 859 del mes abril de 2019.
- 35. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de desde el 01 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 36. Por la suma de \$21.220 M/cte, que corresponde a cuota de administración parqueadero 859 del mes mayo de 2019.
- 37. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de desde el 01 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 38. Por la suma de \$21.220 M/cte, que corresponde a cuota de administración parqueadero 859 del mes junio de 2019.
- 39. Por los intereses de mora causados desde el día 01 del mes siguiente al adeudado sobre las anteriores cuotas y sus reajustes, liquidados a la tasa del 1.80% hasta que su pago sea total y efectivo.
- 40. Por las cuotas de administración vencidas, que en lo sucesivo se causen hasta que su pago sea total y efectivo junto con sus intereses los cuales deben liquidarse a partir del 01 día del mes siguiente al adeudado.
- 41. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA PAZMIÑO TORRES C.C. 34.606.627 T.P. 113.574 CSJ como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
 Juez.

| | |
|---|--|
| Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle | |
| Secretaría | |
| En Estado No. | 100 de hoy notifique el |
| auto anterior | |
| Cali, | 25-09-2020 |
| La Secretaria |  |
| Maria Lorena Quintero Arcila | |

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer. Cali, 16 de septiembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1614.
(Radicación: 2020-00468-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COLHOUSE, actuando por intermedio de su propietaria y representante judicial contra CARMEN ANDREA GILON ANDRADE, JUAN CARLOS GIRLADO OSORIO, y LUCERO SALAZAR JIMENEZ, se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La demanda debe ser corregida pues en la parte inicial de la misma, señala la señora Laura Mercedes Zambrano Duran, que obra en su propio nombre y en representación de su empresa Colhouse; y en los hechos manifiesta que es como propietaria. Bien, el despacho observa que la parte actora debe ser COLHOUSE y que la señora Laura Mercedes actúa como representante legal.
- 2.- En la parte inicial de la demanda no se indicó el domicilio de los demandados, tal y como lo estatuye el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.- En la parte inicial de la demanda no se indicó el domicilio de la parte actora COLHOUSE, como lo requiere el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 4.- En el acápite de notificaciones, no se indicó la ciudad donde recibirá las mismas, demandante y demandados.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Autorícese a la señora LAURA MERCEDES ZAMBRANO, mayor de edad identificada con CC.1.107.093.875, en su calidad de representante legal de COLHOUSE, para que atienda directamente la presente demanda en virtud a su mínima cuantía.

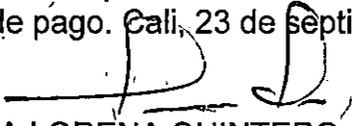
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
 En Estado No. 100 de hoy se notifica las partes el auto anterior.
 Fecha: 25 SEP 2020
 Secretaria.

14-
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago. Cali, 23 de septiembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1652.
(Radicación: 2020-00479-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones de pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se implementaron modificaciones respecto de algunas disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó entre otros asuntos, que las demandas nuevas fueran remitidas a través de correo electrónico a la oficina de reparto para su admisión. Restringiendo la tención física al público.

Por lo anterior, resulta procedente el estudio de las demandas con títulos de ejecución en copia.

La demanda EJECUTIVA que antecede instaurada por la sociedad ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S., actuando por intermedio de representante legal, y a través de apoderado judicial contra sociedad CREARQ SOLUCIONES ARQUITECTONICAS SAS, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, para la factura de venta No.8371; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, se librárá mandamiento de pago.

De otro lado resulta pertinente indicar, que en el trámite del proceso ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones EXPRESAS, CLARAS y EXIGIBLES que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sentado lo anterior, y al someter los títulos ejecutivos allegados para recaudo (Facturas de Venta # 8220 y 8275), al examen previsto en las normas adjetiva y procedimental, se concluye que los aludidos instrumentos no cumplen a cabalidad tales exigencias y por ende no prestan mérito ejecutivo, toda vez que, observadas las condiciones en que se acordó pagar la suma de dinero adeudada, se puede constatar que la sociedad demandada suscribió la obligación contenida en la factura de venta No.8220 el día 17 de octubre de 2019 con fecha de vencimiento para el día 8 de octubre de 2019; es decir, nueve (9) días antes de la fecha en que se suscribió la obligación.

Lo mismo ocurre con la factura de venta No.8275, pues de ahí se desprende que la sociedad demandada se obligó el día 28 de octubre de 2019, y la obligación vencía el 21 de octubre de 2019; es decir, 7 días antes de la fecha en que se suscribió la obligación.

Aunado a lo anterior, en los hechos y pretensiones de la demanda se señalan fechas de vencimiento distintas a las contenidas en cada uno de los títulos valores referenciados.

Así las cosas, lo anterior conlleva a que las obligaciones contenidas en las facturas de venta Nos. 8220 y 8275 carezcan de los requisitos de claridad y exigibilidad ya indicados, y por ende no prestan mérito ejecutivo, según lo establecido en el artículo 422 del Código

General del Proceso, por lo que el Despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 Ibidem,

En consecuencia de todo lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a la sociedad **CREARQ SOLUCIONES ARQUITECTONICAS SAS** identificada con Nit.:900.643.531-3, pagar por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a la sociedad **ALUMINUM GLASS PRODUCTS S.A.S.** identificada con Nit.:900.505.906-0, igualmente por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

a.- **\$15.049.816,53=** por concepto de capital contenido en la **factura de venta # 8371**, obrante a folio 4 del primer cuaderno.

b.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 23 de diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso respecto de las obligaciones señaladas en los literales anteriores.

3.- **ABSTENERSE** de librar auto de mandamiento ejecutivo respecto de las facturas de venta # 8220 y 8275, obrantes a folios 2, y 3 de este primer cuaderno, por lo expuesto.

4.- Sin necesidad de ordenar devolución de documentos, o desglose, por cuanto la demanda fue presentada a través de correo electrónico en formato pdf.

5.- **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o como lo estable el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

6.- **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente, al abogado **JUAN FERNANDO ARIAS HERRERA** identificado con CC.1.144.090.970 y T.P.335.274 del C. S. de la Judicatura, para que represente judicialmente en el presente asunto a la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado (fl.1).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ.

Ejecutivo.
ega

| | |
|------------------------------------|------------------------------------|
| JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL | |
| En Estado No. <u>100</u> | de hoy se notifica a las partes el |
| auto anterior | Fecha: <u>25-09-2020</u> |
| Secretaría | |